

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

CASO 122-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 122-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de la resolución 001-RA-00-IS dictada el 12 de enero de 2000 por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en el marco de una acción de amparo. Esta Corte encuentra que la accionante incumplió el requisito de requerir la remisión del expediente y el respectivo informe a este Organismo.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 16 de abril de 1999, Carmen Eralia Saraguro López (“**Carmen Saraguro**” o “**accionante**”) presentó una acción de amparo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”).¹
2. El 26 de abril de 1999, el Juzgado de lo Civil de Zamora (“**Juzgado**”) aceptó el recurso de amparo “por considerar que el acto administrativo adoptado por el [IESS] al declarar terminado su nombramiento [...] causa daño irreparable”.² El Juzgado elevó el proceso en consulta al Tribunal Constitucional, a la cual se sumó Carmen Saraguro.³ Posteriormente, el IESS interpuso un recurso de apelación.

¹ En la acción de amparo, Carmen Saraguro señaló que el 27 de noviembre de 1997, empezó a laborar como auxiliar de secretaría del IESS, en la provincia de Zamora Chinchipe. Afirmó que en primera instancia su vinculación fue “como designación a prueba para posteriormente con fecha 1ro, de abril de 1988, entregarme el nombramiento con el carácter de indefinido”. Agregó que el 26 de noviembre de 1998, mediante oficio 71710.842, el delegado del IESS de Zamora Chinchipe “en forma unipersonal” procedió a notificarle con la terminación del nombramiento. Indicó que, de haberse justificado la supresión de su partida presupuestaria, “se tenía que seguir los mecanismos legales”. Añadió que presentó reclamos al respecto, pero ninguno ha tenido respuesta. Así, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales. Como pretensión, solicitó que se acepte su demanda, se deje sin efecto el acto impugnado, se disponga la inmediata restitución a su cargo y se ordene el pago de todos los valores que dejó de percibir. Proceso signado con el número 6277.

² En consecuencia, el Juzgado dispuso el reintegro inmediato, así como el pago de las remuneraciones no percibidas.

³ Carmen Saraguro señaló “me sumo a la Consulta [sic] que se eleve al Tribunal Constitucional solicitando [que] ratifique el fallo pronunciado en esta Instancia [sic] y además para que se mande a pagar los valores

3. El 12 de enero del 2000, mediante la resolución 011-RA-00-IS, la Primera Sala del Tribunal Constitucional confirmó la resolución del Juzgado de lo Civil de Zamora y concedió el amparo “en cuanto tiene que ver con la reintegración a sus funciones”.⁴
4. El 16 de febrero del 2000, Carmen Saraguro solicitó al Juzgado que conmine al IESS a ejecutar el fallo. En atención a ello, el 1 de marzo de 2000, el Juzgado ordenó al IESS que cumpla con la decisión.
5. El 8 de septiembre de 2000, el IESS indicó que, en virtud de la restricción y prohibición presupuestaria, “no puede reintegrar al trabajo a [Carmen Saraguro]”, por lo que el “Director General ha dispuesto que se le indemnice”.
6. El 6 de noviembre del 2000, el Juzgado previno al IESS para que acate lo resuelto bajo prevenciones legales, “dejando a salvo a la recurrente el derecho de que se crea asistida”.
7. El 23 de enero de 2001, el IESS indicó que el cargo que desempeñaba la accionante fue suprimido. Por lo que, ante la imposibilidad legal y material de restituir a Carmen Saraguro, solicitó al Juzgado que fije una indemnización.
8. El 30 de abril de 2002, Carmen Saraguro solicitó al Juzgado que envíe copias del expediente ante las autoridades correspondientes para que inicien la causal penal por desacato.
9. El 5 de septiembre de 2002, el IESS requirió al Juzgado que determine una indemnización a favor de Carmen Saraguro debido a que, al no existir la vacante de auxiliar de secretaría, es imposible reintegrar a la accionante. Al respecto, el 7 de octubre de 2002, el Juzgado negó la petición del IESS debido a que es competente “únicamente [para] ordenar a la autoridad o funcionario público [...] el cumplimiento de la decisión final adoptada por el Tribunal Constitucional”.
10. El 9 de enero de 2008, la accionante solicitó al Juzgado que se notifique a algunos funcionarios del IESS y se les conceda un término para que den cumplimiento a la decisión constitucional. El mismo día, el Juzgado dispuso que se notifique a las

que me corresponden por concepto de ITERESSES [sic] que no han sido considerados y las bonificaciones que he dejado de percibir a consecuencia del acto ilegítimo”.

⁴ La Primera Sala del Tribunal Constitucional determinó que “existe un acto ilegítimo del cual se deriva un daño grave para el accionante (sic) y que viola sus derechos constitucionales; Art. 35 (derecho al trabajo), Art. 24 numeral 10 (derecho a la defensa), y el numeral 20 (derecho a una claidad [sic] de vida que asegure la salud, alimentación ...) del Art. 23”. Proceso signado con el número 428-99-RA.

autoridades el IESS para que se cumpla la decisión “previniéndoles legalmente en caso de no hacerlo”.

11. El 18 de enero de 2008, el IESS indicó al Juzgado que, dentro del juicio contencioso administrativo 225-2004 propuesto por Carmen Saraguro en contra del IESS, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca dictó sentencia⁵ y está pendiente de resolución un recurso de casación. Por lo anterior, el IESS señaló que no puede cumplirse el fallo porque existe *litispendencia*.
12. El 17 de diciembre de 2008, Carmen Saraguro solicitó al Juzgado “como medida para hacer cumplir la resolución de amparo constitucional, disponga que el demandado pague, por concepto de remuneraciones, las dejadas de percibir desde que se emitió el acto administrativo cuyos efectos fueron suspendidos” hasta el reintegro.
13. El 3 de febrero de 2009, el Juzgado señaló que el “Tribunal Constitucional en su auto resolutorio, confirma parcialmente lo dispuesto por el juzgado; esto es, la confirma en lo que tiene que ver con la restitución a sus funciones, pero la deniega implícitamente en lo que tiene que ver con el pago”. A partir de ello, indicó que no se puede disponer el pago solicitado por la accionante. Por otro lado, dispuso que se cumpla la decisión constitucional.
14. El 12 de febrero de 2009, Carmen Saraguro solicitó al Juzgado que se le confiera “dos juegos de copias debidamente certificadas de todo el expediente para acudir ante la Corte Constitucional y el Consejo Nacional de la Judicatura”.
15. El 12 de marzo de 2009, Carmen Saraguro solicitó, nuevamente, al Juzgado que “como medida para hacer cumplir la resolución de amparo constitucional, disponga que el demandado pague, por concepto de remuneraciones, las dejadas de percibir desde que se emitió el acto administrativo cuyos efectos fueron suspendidos, hasta la fecha en que realmente sea reintegrada”.
16. El 9 de abril de 2009, el Juzgado insistió nuevamente en que el IESS reintegre a la accionante a su puesto de trabajo y, en lo demás, “estese [sic] a lo analizado y dispuesto en la providencia del tres de febrero del dos mil nueve”.

⁵ De acuerdo con el escrito del IESS, en la parte resolutoria de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, se dispuso “Por lo manifestado el Tribunal no puede pronunciarse en torno a la restitución al cargo de la recurrente.- En lo que concierne al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la reclamante, que correspondería a un tema que debe dilucidarse en el ámbito del Derecho Administrativo, sea nota [sic] que el reclamo no prospera porque se ha producido la caducidad”. De la revisión del expediente electrónico del proceso judicial, en el E-SATJE, consta que en la sentencia en cuestión se aceptó la demanda “exclusivamente con respecto al pago de lñas [sic] remuneraciones”.

17. El 3 de julio de 2009, el director general del IESS reintegró a Carmen Saraguro a la institución como oficinista.
18. El 4 de septiembre de 2014, la secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zamora⁶ sentó razón de la remisión del proceso a la Unidad de Archivo General de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.⁷
19. El 18 de julio de 2023, Carmen Saraguro solicitó a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora (“**Unidad Judicial**”)⁸ copias de la causa, las cuales fueron certificadas el 26 de julio de 2023.⁹

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

20. El 8 de septiembre de 2023, Carmen Saraguro presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.¹⁰
21. El 8 de septiembre de 2023, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 3 de junio de 2024 y otorgó cinco días para la presentación de un informe detallado sobre el presunto incumplimiento al IESS, a la Unidad Judicial y a Carmen Saraguro.
22. El 14 de junio de 2024, el IESS presentó el informe solicitado. El 19 de junio del mismo año, la Unidad Judicial presentó el informe requerido. Por otra parte, Carmen Saraguro, aun cuando fue debidamente notificada, no presentó la información

⁶ Mediante resolución 138-2013, de 23 de septiembre de 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se creó la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zamora.

⁷ De la revisión del expediente se constata que no existen actuaciones adicionales de la accionante en el proceso de origen desde 2009 hasta 2023.

⁸ Mediante resolución 086-2015, de 24 de abril de 2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se cambió la denominación de la “Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zamora” a “Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Zamora”.

⁹ Proceso signado con el número 19301-1999-6277.

¹⁰ Carmen Saraguro anexó a su demanda una acción de personal de 3 de julio de 2009 en la que el director general del IESS le designó como oficinista. Asimismo, adjuntó un **oficio de 15 de julio de 2009 suscrito por el subdirector de recursos humanos en el que se refirió a la suscripción del nombramiento a favor de Carmen Saraguro como oficinista de la Unidad de Atención Ambulatoria Zamora, “de similar denominación al cargo que venía ejerciendo en dicha Unidad Médica”**. Adicionalmente, Carmen Saraguro adjuntó escritos presentados ante el IESS en 2009 en el que solicita el trámite de las indemnizaciones “por la no ejecución de la sentencia en el periodo ya indicado” [énfasis del original omitido] y en 2023 en el que pide que se dé cumplimiento total de la decisión constitucional, lo que implica el reintegro “que ya se lo hizo” y “el pago de remuneraciones no percibidas” [énfasis del original omitido].

actualizada ordenada por la jueza sustanciadora, a pesar de haber presentado previamente varios escritos a la Corte.¹¹

2. Competencia

- 23.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

- 24.** Conforme los antecedentes antes expuestos, la decisión cuyo cumplimiento se reclama corresponde a la resolución 001-RA-00-IS dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 12 de enero de 2000 que confirmó la decisión de 26 de abril de 1999 dictada por el Juzgado de lo Civil de Zamora, en los siguientes términos:

Confirmar la resolución del Juez de lo Civil de Zamora y conceder el amparo a la señora Carmén [sic] Eralia Saraguro López en cuanto tiene que ver con la reintegración a sus funciones de secretaria auxiliar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la ciudad de Zamora.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Argumentos de la accionante

- 25.** En su demanda de acción de incumplimiento, Carmen Saraguro narró los antecedentes procesales e indicó que, el 3 de julio de 2009, el director general del IESS le designó como oficinista “cumpliendo parcialmente la indicada sentencia, hecho que, de la revisión de la copia del expediente adjunto, ni siquiera fue informado al fallador de instancia, por lo que no se ha ordenado, tampoco, el archivo de la causa”.
- 26.** Agrega que, pese a su “insistencia reiterada y, por ende, a varios requerimientos del juez de origen para que se cumpla la sentencia, los accionados hicieron mutis por el foro, sin que el juez competente adopte los mecanismos que la Constitución y la Ley le franqueaban para el efecto”.

¹¹ Del expediente constitucional, se observa que Carmen Saraguro presentó escritos el 7 de diciembre de 2023, el 23 de enero de 2024, el 7 de mayo de 2024, 16 de julio de 2024, 10 de septiembre de 2024, 2 de diciembre de 2024, 1 de mayo de 2025, 27 de mayo de 2025 y el 24 de junio de 2025. En estos escritos solicitó que se priorice la causa y se resuelva la misma.

27. Menciona que, después de su reintegro de 3 de julio de 2009, con escrito de 20 de septiembre de 2009, solicitó al señor director provincial del IESS que tramite las indemnizaciones “por la no ejecución de la sentencia”. A lo cual, mediante oficio de 19 de octubre de 2009, el IESS respondió que la solicitud es improcedente. Agrega que, el 16 de agosto de 2023, volvió a pedir al IESS que cumpla con la sentencia y, además del reintegro, ordene el pago de las remuneraciones no percibidas. A decir de Carmen Saraguro, esta última solicitud no ha tenido respuesta.
28. Con base en lo expuesto, Carmen Saraguro pretende que se acepte la acción de incumplimiento, se declare el incumplimiento parcial de la resolución 001-RA-00-IS “en lo concerniente al pago de todas las remuneraciones no percibidas” y se disponga al IESS el pago de dichas remuneraciones.

4.2. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Zamora

29. La Unidad Judicial se refiere a los antecedentes del proceso de origen e indica que:

se justifica que el señor juez de la causa con el fin de ejecutar el cumplimiento de la resolución realizó varios oficios a la entidad demandada para que procedan con el reintegro a sus funciones a la señora Carmen Eralia Saraguro López, información descrita y que consta en el proceso y con la que se demuestra que el señor juez que tuvo conocimiento de la causa remito [sic] varios oficios para que entidad demandada proceda con el reintegro a sus funciones a la señora Carmen Eralia Saraguro López, cumpliendo con ello el señor juez celeridad [sic] para la ejecución de la resolución puesto que la administración de justicia se caracteriza por ser rápida y oportuna tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido en virtud de lo previsto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].

4.3. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

30. En el informe presentado, el IESS indica que “acatando las disposiciones legales pertinentes, así como la sentencia del Tribunal Constitucional, procedió a reintegrar a la Sra. Carmen Eralia Saraguro López, como oficinista en la Unidad de Atención Ambulatoria del IESS de Zamora”. Agrega que la resolución 011-RA-00-IS únicamente ordena el reintegro de la servidora al cargo, sin que se disponga la cancelación de una indemnización, por lo que “es improcedente la solicitud de la referida servidora una vez que la institución ha cumplido a cabalidad la sentencia que nos compete existiendo ejecución integral de la sentencia”.

5. Cuestión previa

31. Previo a analizar si el presente caso fue promovido de conformidad con la Ley de Control Constitucional, es preciso mirar si las medidas cuyo cumplimiento se exige

fueron efectivamente dispuestas en sentencia. En efecto, la Corte Constitucional ha sido clara en que el objeto de la acción de incumplimiento es “hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir —por regla general— el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión”.¹² En esa línea, esta Corte ha sostenido que las autoridades judiciales deben “dictar fallos y medidas de reparación revestidas de claridad” de tal forma que su ejecución resulte eficaz y no exista ambigüedad alguna respecto de las medidas dispuestas a favor de la persona beneficiaria.¹³

32. La accionante solicita el reintegro y el pago de haberes. Al respecto, la Corte nota que la resolución 001-RA-00-IS del Tribunal Constitucional confirmó la resolución del Juez de lo Civil de Zamora y concedió el amparo Carmen Saraguro López “en cuanto tiene que ver con la reintegración a sus funciones de secretaria auxiliar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la ciudad de Zamora”. En consecuencia, no dispuso el pago de haberes. Por lo cual, en el caso de que la presente acción cumpla con los requisitos legales, esta Corte únicamente analizará el cumplimiento de lo efectivamente dispuesto en dicha resolución.
33. De acuerdo con la ley de Control Constitucional, es necesario hacer referencia a la disposición prescrita en el artículo 55 de la norma *ibídem*: “[c]orresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso”. De esta disposición se desprende que, la autoridad encargada de la ejecución de la decisión es el juez de instancia, de modo que, es procedente la verificación de los requisitos previstos en la LOGJCC porque: no son incompatibles con la esencia de la disposición mencionada y porque la acción de incumplimiento de sentencia fue propuesta ante este Organismo con base en la normativa contenida en la LOGJCC.¹⁴
34. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁵ Por ello, de forma previa a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

¹² CCE, sentencia 37-17-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 30.

¹³ CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 38.

¹⁴ CCE, sentencia 91-20-IS/24, 28 de febrero de 2024, párrs. 17 y 18.

¹⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

35. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

36. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).¹⁶ En tal sentido, este Organismo ha determinado que para conocer una acción de incumplimiento y decidir sobre la sentencia o, excepcionalmente, resoluciones del Tribunal Constitucional¹⁷ que se acusan de incumplidas, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

37. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹⁸ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁹

38. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

¹⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁷ Por ejemplo, véase las sentencias 9-24-IS/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 34; sentencia 42-24-IS/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 14.

¹⁸ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

¹⁹ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.²⁰

39. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, a saber:

39.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

39.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial **encargada** de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

39.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

39.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

40. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que es razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.²¹

41. En este caso, la Corte verifica lo siguiente:

41.1. De acuerdo con los párrafos 4, 8, 10, 12 y 15 *supra*, el 16 de febrero de 2000, el 30 de abril de 2002, el 9 de enero de 2008, el 17 de diciembre de 2008 y el 12

²⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

²¹ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

de marzo de 2009, la accionante promovió el cumplimiento de la decisión constitucional por parte del IEES.

- 41.2.** Ahora bien, respecto del segundo requisito sintetizado en el subpárrafo 39.2 *supra*, este Organismo verifica que la accionante incumplió el mismo, puesto que, aunque impulsó el cumplimiento de la decisión, no solicitó a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente y un informe argumentado sobre las razones del presunto incumplimiento a la Corte Constitucional. De los antecedentes procesales, se advierte que, desde 2009, la única actuación de la accionante fue una solicitud de copias certificadas de la causa ante la Unidad Judicial. Es decir, la accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante esta Corte sin requerir de forma previa la remisión del expediente y el informe respectivo.
- 42.** Esta Corte recuerda que la verificación de los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento busca evitar que la garantía “sea utilizada como un mecanismo de superposición o reemplazo frente a la ejecución de las decisiones constitucionales ante los jueces y las juezas de instancia”.²² Solo si, a pesar de ordenar las diligencias encaminadas al cumplimiento de la sentencia, la autoridad judicial ejecutora no puede ejecutar sus decisiones, corresponde remitir a la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, el expediente y el informe para que sustancie dicha garantía jurisdiccional.²³
- 43.** Al haber presentado la acción de incumplimiento sin haber cumplido con el requisito de requerimiento del artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, la accionante desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento e incumplió los requisitos previstos en la ley.²⁴ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora, para la ejecución de las medidas solo ordenadas en sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²² CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 29.

²³ CCE, sentencia 73-22-IS/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 34.

²⁴ Conforme lo ha sostenido esta Corte, “[e]l carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **122-23-IS**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL